

EXPEDIENTE No. 190-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N. 0116 DEL 25 DE FEBRERO DE 2018.

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 941 del 28 de diciembre de 2016

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.
- 6.- Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 consagra que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

II. ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se observa que el 07 de marzo de 2016 se procedió a realizar visita técnica por parte de funcionarios de la oficina de Control Urbano de esta Secretaría al predio Pubicado en la CALLE 84 N°. 40-07 de esta ciudad, dando origen al Informe Técnico C.U N° 0249-













2016 y 0269-2016 en el cual se describió lo siguiente "CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA EN UN LOTE DENTRO DE LA ZONA DECLARADA COMO SUELO DE PROTECCIÓN Y RESERVA".

- 2.- Acto seguido, mediante Auto Nº 0348 de fecha 04 de mayo de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de señora JACQUELINE BARRIOS CABRERA identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.665.584 en calidad de propietario del inmueble y JOHANA PATRICIA RANGEL ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.879.161 en calidad de poseedora, por presuntas infracciones urbanísticas relacionada con construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la calle 84 N°. 40-07 de esta ciudad. comunicada mediante publicación en web de esta Alcaldía el 19 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que el Oficio QUILLA-16-050176 del 10 de mayo de 2016 fue devuelto según guía el Nº. YG127479897CO de la empresa 4-72.
- 3.- Posteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, el 30 de junio de 2016 este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos Nº 0287 en contra de JACQUELINE BARRIOS CABRERA identificada con cédula de ciudadanía Nº. 32.665.584 en calidad de propietario del inmueble y JOHANA PATRICIA RANGEL ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.879.161 en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 84 N°. 40-07 e identificado con matricula inmobiliaria N°. 040-261302 de esta ciudad, por la presunta comisión de infracción urbanística, cometidas en el inmueble precitado, en los siguiente términos: "CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral primero del artículo 2º de la ley 810 de 2003, consistente: para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994, en un área de 84.00 m2". notificado mediante página web de esta Alcaldía el 19 de agosto de 2016, con ocasión a la devolución del Aviso QUILLA-16-092923 del 26 de julio de 2016 tal como lo señala la guía N°. YG137865229CO de la empresa de mensajería
- 4.- Mediante oficio QUILLA-18-003031 del 10 de enero de 2018, se solicitó a la Curaduría Nº.1 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la calle 84 N°. 40-07, del cual a través de escrito CU1-0786-18 del 05 de julio de 2018, contestaron que no existe solicitud de licencia de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble referenciado.
- 5.- Así mismo, mediante oficio QUILLA-18-003035 del 10 de enero de 2018, se solicitó a la Curaduría Nº.2 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la calle 84 Nº. 40-07 de esta ciudad, del cual a través de escrito CU-CG-0058-2018 del 22 de enero de 2018, respondieron, que no existen registros ante su Despacho de licencias urbanísticas en trámite del inmueble referenciado.
- 6.- Mediante Oficio QUILLA-18-214625 de 13 de noviembre de 2018, este Despacho solicitó a la Secretaría de Planeación, información en donde estableciera si es posible o no construir en el inmueble ubicado en la CALLE 84 N°. 40-07, de lo cual la mencionada Secretaría contestó mediante Oficio QUILLA-19-024628 del 07 de febrero de 2019 lo siguiente: "De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto No.0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el Mapa U-10 "Amenaza Remoción en Masa" donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa, el predio anteriormente señalado se encuentra en zona de amenaza ALTA P por este factor...".



NIT No. 880:102:018-1

Calle 34 No. 43 _ 31 - barranguilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilia.gov.co - Barranquilla, Colombia







- 7.- Que habiéndose vencido el término para presentar los descargos al pliego formulado por esta secretaría y no existir pruebas que practicar, mediante Auto No. 525 del 20 de noviembre de 2018 se dispuso dar traslado al infractor por el término de 10 días para presentar los alegatos correspondientes, decisión que fue enviada mediante oficios QUILLA-18-219980 del 20 de noviembre de 2018 y QUILLA-19-024716 del 07 de febrero de 2019, recibidos tal como consta en las caras de los folios, sin que los investigados hicieran uso de dicho término a pesar de haber sido comunicada la actuación administrativa; por lo cual, y habiéndose agotado las etapas del proceso sancionatorio, corresponde resolver de fondo el presente asunto
- 8.- Agotadas todas las etapas procesales este despacho mediante Resolución No. 0116 del 25 de febrero de 2019, se declaró infractores de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a las señoras JACQUELINE BARRIOS CABRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.665.584 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 84 N° 40-07 y JOHANA PATRICIA RANGEL ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.879.161 en calidad de poseedora de dicho inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 040-261302, por parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables en un área de 84.00 Mt2.y se le impuso la sanción de multa por valor SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$69.559.560), a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 9.- La resolución sanción fue notificada mediante aviso enviado a través de QUILLA-19-045216 recibido el día 7 de marzo de 2019 por la señora Milena Sánchez identificada con Cedula de Ciudadanía 1024545065. Jaqueline Barrios Cabrera en calidad de propietaria del inmueble presentó solicitud de revocatoria directa a través de escrito de radicado EXT-QUILLA-19-057321.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Respecto de la oportunidad de la Revocatoria Directa el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 expresa que "la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, situación que a la fecha no se ha presentado, por tanto, es oportuno darle tramite a la solicitud.

Frente a la procedencia de la revocación directa el artículo 94 de la mencionada ley establece que esta no procederá cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial, presupuestos que en el presente caso no se configuran por cuanto se hace procedente la acción de revocatoria.

IV. SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

La señora Jaqueline Barrios Cabrera en calidad de propietaria del inmueble sustenta fundamenta su solicitud de revocatoria en la indebida notificación de los actos proferidos dentro del expediente administrativo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación la revocatoria directa constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada que no ha hecho uso de los recursos para agotar vía gubernativa tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración para que esta previa su evaluación lo revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para ello.

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



NiT No. 890.102.018-1 Calle 34 No. 43 . 31 · barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla. Colombia









3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En dicho sentido, la finalidad esencial de la revocatoria directa consiste en que la administración tenga la oportunidad de enmendar los errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por la sancionada considera el despacho menester aclarar que cumplidos los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde estudiar de fondo lo alegado por el peticionario a través de su solicitud de revocatoria directa.

Una vez revisado el expediente a efecto de verificar si se encuentra probado el sustento del recurso, encontramos que cada una de las actuaciones procesales se notificó en debida forma

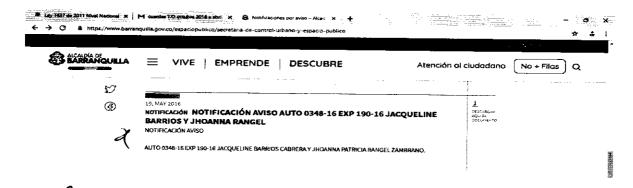
Previo a estudiar los argumentos esbozados por la sancionada considera el despacho menester aclarar que cumplidos los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde estudiar de fondo lo alegado por el peticionario a través de su solicitud de revocatoria directa.

Respecto de los argumentos expuestos acerca de la indebida notificación y revisada nuevamente toda la actuación es claro que el proceso se adelantó siguiendo las reglas impuestas por la normatividad vigente y cuidando el debido proceso, el despacho agotó todas las etapas y las notificaciones se realizaron apegados a lo dispuesto por los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que apegados a lo establecido en el artículo 68 del CPACA que regula las notificaciones personales la administración procedió de la manera allí consagrada así:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Negrilla y subraya nuestra)

Del Auto 0348 de fecha 04 de mayo de 2016 que ordenó la averiguación preliminar se envió comunicación a través de Oficio QUILLA-16-050176 del 10 de mayo de 2016 que fue devuelto por no encontrarse la dirección según la guía el N°. YG127479897CO de la empresa 4-72 por tanto se realizó la notificación por aviso en la secretaria del Despacho y se realizó la publicación en página web de esta Alcaldía el 19 de mayo de 2016.

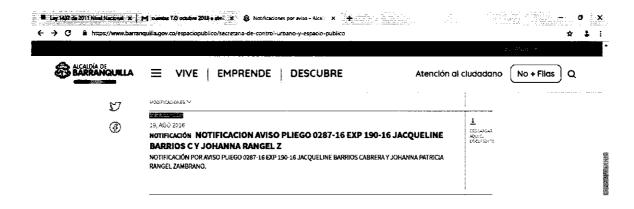




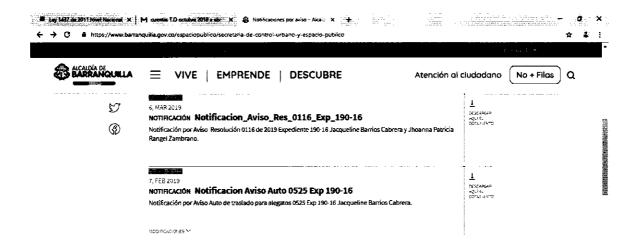




El Pliego de Cargos 0287 del 30 de junio de 2018 fue debidamente notificado el 19 de agosto de 2016 mediante aviso en WEB y secretaria del despacho toda vez que se realizó la devolución del oficio QUILLA-16-092923 del 26 de julio de 2016 tal como lo señala la guía N°. YG137865229CO de la empresa de mensajería 4-72



El Auto No. 525 del 20 de noviembre de 2018 a través del cual se dispuso a dar traslado al infractor por el término de 10 días para presentar los alegatos fue comunicado a la señora Jacqueline Barrios Cabrera mediante oficio QUILLA-18-219980 del 20 de noviembre de 2018, recibido por Jesica Rojas tal como consta en el folio anexo al expediente y adicionalmente se publicó en página web el día 7 de febrero de 2019.



La publicación se hace en página web y en aviso en secretaria teniendo en cuenta lo previsto en el Inciso 2º del artículo 69 del CPACA que establece "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Teniendo en cuenta que la sustentación de la solicitud de revocatoria directa se remite exclusivamente a la supuesta violación al debido proceso por falta de notificaciones, las cuales es evidente fueron realizadas de acuerdo con lo establecido por la norma, toda vez que se desconocía el domicilio del destinatario de las comunicaciones y teniendo en cuenta que la norma autoriza la publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del despacho, la resolución sanción deberá ser confirmada pues no se evidencia una vulneración al debido proceso.

En conclusión, es indiscutible para este despacho que el proceso se adelantó conforme las normas que regulan el procedimiento administrativo y no se vulneró de manera alguna el debido proceso, adicionalmente el sancionado dentro del escrito de solicitud de la revocatoria no aporta prueba alguna que permita desvirtuar la comisión de la infracción urbanística ni aporta licencia de construcción que avale las obras realizadas en el predio de su propiedad si no que se limita a atacar











el procedimiento a efecto de desvirtuarlo y liberarse de las obligaciones impuestas por la administración, sin embargo al probarse que la administración actuó dentro las facultades y competencias asignadas y cuidando el debido proceso no es posible acceder a la solicitud de revocatoria de la resolución 0116 del 25 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No conceder la solicitud de revocatoria directa de la resolución 0116 del 25 de febrero de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

2018

Dado en Barranquilla, a los

ÁCERÆS MÆSSINO

Secretario de Control Urbano y Espació Público de Barranquilla.

Proyectó.: MR Revisó:PSZ



NIT No. 890.102.018-1

Calle 34 No. 43 . 31 - barranguilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilia.gov.co · Barranquilia, Colombia